

**El reconocimiento ordinario de las sentencias extranjeras:
los procedimientos italiano y español.
de Mario Ivo Malvezzi**

Introducción.

Este artículo se ocupa principalmente de la comparación de las disposiciones que la Ley indica para el reconocimiento de las sentencias extranjeras en Italia y España en los casos en los que no sea aplicable ni la normativa de la Unión Europea, ni un Convenio Internacional específico.

Cabe decir, principalmente, que en defecto de aplicabilidad de la normativa comunitaria o de Convenios internacionales rigen las normas italianas y españolas de producción interna que se ocupan del reconocimiento de una sentencia extranjera. Estas normas están principalmente expresadas, en el ordenamiento italiano, por los artículos 65, 65 y 66 de la Legge 31 maggio 1995, n.º 218 – Reforma del sistema italiano di diritto intrenazionale privato (Ley de 31 de Mayo de 1995, n.º 218 – Reforma del sistema italiano de derecho internacional privado) y por los artículos 954, 955, 956, 957 y 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881 (en adelante: “LEC 1881”).

Es necesario, preliminarmente, precisar los tres motivos que justifican que la comparación entre los regímenes italiano y español es de gran utilidad para estudiar un posible camino de actualización del régimen español que tiene ya muchos años y, algunas veces, se ha demostrado inadapto a la realidad actual.

Primero, desde el perfil histórico, la LEC 1881 acepta el, así llamado, “*sistema de control de requisitos procesales*”, de esta constatación se puede deducir que el legislador español de 1881 tomó como modelo el régimen italiano. En efecto, éste último introdujo tal sistema de reconocimiento de las sentencias extranjeras en el ordenamiento interior a través de los artículos 559 y 941 (y siguientes) del Código de Derecho Procesal Civil de 1965 que, a su vez, retomaba lo indicado ante la unificación de Italia por el precedente Código Sardo (*in primis* artículo 686) y, a nivel internacional, por el Convenio Hispano-sardo de 1851¹.

Segundo, la normativa italiana que establecía el reconocimiento de las sentencias extranjeras, hasta la Legge 31 maggio 1995, n.º 218 – Reforma del sistema italiano di diritto intrenazionale privato (en adelante: “LDIPrI”), encontró su desarrollo principalmente, así como pasa todavía en España, en el Código de Derecho Procesal (el que puede ser comparativamente identificado con la Ley de Enjuiciamiento Civil española): el Código de Derecho Procesal italiano de 1865 fue sustituido en el 1940. En el Código de Derecho Procesal italiano de 1940, que extendió el requisito del previo *exequatur* a todos los actos extranjeros², el reconocimiento de las sentencias extranjeras se encontraba regulado principalmente por los artículos de 796 a 805.

Tercero, la normativa italiana, habiendo sido reformada hace sólo diez años, es más actual: por ejemplo, ha eliminado el llamado “*sistema de reciprocidad*” que, aun previsto en el ordenamiento internacional privado español, se encuentra hoy en la práctica

¹ En este sentido, véase **A.-L. Calvo Caravaca - J. Carrascosa González**, *Derecho internacional privado, Volumen I*, 2002, p. 321.

² Por ulteriores referencias: **Consiglio Nazionale del Notariato**, *Appunti sulle efficacia di sentenze e atti stranieri*, Studio n. 1185/1.

sustancialmente inaplicado: está adaptado a la realidad actual que ha sufrido grandes transformaciones respecto al periodo en el que fue aprobada la LEC 1881.

El reconocimiento de las sentencias extranjeras en el ordenamiento interior italiano.

Para interpretar correctamente el espíritu de la reforma del Derecho Internacional Privado italiano en muchas ocasiones es necesario considerar las actas con las que el legislador italiano, antes, y las autoridades competentes, después, han ilustrado la LDIPrI.

En efecto, de estas actas salen los principios inspiradores de la reforma y, específicamente, del nuevo sistema de reconocimiento de sentencia extranjeras³. Con referencia a éste último aspecto la reforma tiene como objetivo principal la simplificación de los tramites por el reconocimiento de las sentencias extranjeras y, en este sentido, la LDIPrI establece la intervención de la autoridad judicial italiana sólo en el caso de que las partes disientan sobre la eficacia en Italia de la sentencia extranjera, mientras que en el caso en el que la eficacia sea reconocida (también de manera espontánea) por las partes no será necesario un proceso. Cabe decir, para evitar confusiones, que en la disciplina italiana existe una distinción entre reconocimiento y actuación coactiva de las sentencias extranjeras: sólo en caso de actuación coactiva la intervención del juez italiano es siempre necesaria.

No obstante la Ley no defina qué actas extranjeras tienen la calificación de sentencia en el ordenamiento italiano, de las actas institucionales es posible deducir esta fundamental calificación: por lo que se refiere al reconocimiento y a la ejecución de las actas extranjeras, se consideran sentencias las actas en las que se ha decidido un proceso, que de haber tenido lugar en Italia hubiera concluido con una sentencia de declaración, constitución, modificación o extinción de un derecho subjetivo, de una capacidad o de una situación personal.

Los artículos que, principalmente recogen el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras son el 64 y el 67 de la LDIPrI.

Según el art. 64 LDIPrI, las sentencias extranjeras son reconocidas sin necesidad de tramitaciones específicas si:

- el juez que ha pronunciado el fallo es competente en el pleito según los principios de competencia judicial internacional italiana;
- la demanda se ha notificado al demandado de conformidad con lo previsto en la legislación del lugar en el que se ha desarrollado el proceso y no hayan sido violados los derechos fundamentales de defensa⁴;
- las partes han actuado en el procedimiento según la ley del lugar en el que éste se ha desarrollado y, a su caso, la rebeldía del demandado haya sido declarada de conformidad con dicha ley;

³ Algunos son las relaciones de las actas de la *Camera dei Deputati (Disegno di legge n. 2200)* y del *Senato*, la relación de la Comisión instituida en el *Ministero di Grazia e Giustizia* para la elaboración del la LDIPrI, la *Circolare* del Ministerio de Justicia Italiano relativa a la LDIPrI del 7 de Enero del 1997,...

⁴ La jurisprudencia italiana ha especificado recientemente como tiene que estar hecho, por el juez italiano, el control del respecto de los derechos fundamentales de defensa: *Cassazione*, Sentencia n.º 365, de 14 de Enero de 2003.

- la sentencia tiene efectos de cosa juzgada, siempre con arreglo a la ley del lugar en el que ha sido dictada y no sea contraria a otra sentencia definitiva emitida por el juez italiano;
- no existe un proceso con idéntico objeto y entre las mismas partes ante un juez italiano que se haya iniciado con anterioridad al procedimiento extranjero;
- que, en todo caso, la decisión cuyo reconocimiento se solicita no contenga disposiciones contrarias al orden público italiano⁵.

Prosiguiendo el examen de la disciplina italiana, cabe decir que los artículos 65 y 66 de la LDIPrI, sobre medidas extranjeras específicas y de voluntaria jurisdicción, derogan *ratione materiae* la norma precedente. En sustancia, parecen configurar un procedimiento simplificado de reconocimiento de sentencias extranjeras que atañen a situaciones jurídicas casi totalmente internas al ordenamiento jurídico extranjero del que provienen.

Con referencia a la actuación de las sentencias y de las medidas extranjeras de voluntaria jurisdicción, el art. 67 LDIPrI regla el modo de dar trámite a las sentencias extranjeras y de oponerse a la ejecución de las mismas.

Según el párrafo 1º de este artículo, si no hay cumplimiento o contestación sobre el reconocimiento de la sentencia o de la medida de voluntaria jurisdicción extranjeras, cualquiera que tenga interés puede solicitar al Tribunal de alzada, del lugar en el que dicha decisión deba cumplir sus efectos, la comprobación de los requisitos del reconocimiento. De todas maneras, también quien contesta el reconocimiento de la misma sentencia puede solicitar al Tribunal de alzada, del lugar en el que dicha decisión tendría que cumplir sus efectos, la comprobación de la carencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la misma. La LDIPrI no ilustra las modalidades de desarrollo de este procedimiento judicial: parece razonable que sean aplicables las normas de derecho procesal civil italiano⁶. Por tanto, si es necesario reconocer o ejecutar una sentencia extranjera se hará referencia al rito ordinario del proceso de cognición y si se trata de una medida extranjera de voluntaria jurisdicción se hará referencia a los procedimientos especiales en materia de familia y *status*.

El 2º párrafo del art. 67 LDIPrI establece que la sentencia o la medida de jurisdicción voluntaria, con la disposición que acoge el *petitum* indicado al párrafo 1º del mismo artículo, constituyen título suficiente para la actuación y ejecución forzada de dichas sentencia o medida.

Cabe evidenciar que, en general, es oportuno solicitar de forma previa (en caso de que no sea un procedimiento de oposición al reconocimiento de la sentencia) la inscripción de la sentencia o medida extranjera de voluntaria jurisdicción en los Registros italianos competentes antes que recurrir al procedimiento judicial, sin un rechazo oficial firme de la solicitud de inscripción. En efecto, esto elimina las posibilidades de oponerse al rechazo del reconocimiento automático de la sentencia o la medida de jurisdicción voluntaria extranjera frente a las Autoridades administrativas.

En base al 3º y último párrafo del art. 67 LDIPrI si la contestación tiene lugar durante un proceso, el juez se pronunciará con eficacia limitada. Es decir, si la sentencia o la medida de jurisdicción voluntaria extranjera fuera utilizada en consideración de las consecuencias que

⁵ Véase también el desarrollo de la ilustración de este artículo hecha por: **F. Mosconi - C. Campiglio**, *Diritto internazionale privato e processuale, Parte generale e contratti*, 2004, pp. 264 - 271.

⁶ En jurisprudencia véase entre otras: *Corte di Appello* de Ancona, Sentencia de 21 de Julio de 1999, en *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2000, p. 274.

pueda tener con referencia al objeto de la demanda principal en un proceso italiano, su reconocimiento y ejecutividad quedarán a la competencia del juez de este proceso (por supuesto, el mismo juez decidirá sobre las consecuencias de la eventual contestación sobre la decisión de su reconocimiento).

Al final, el art. 68 LDIPrI desarrolla la actuación y la eficacia ejecutiva en Italia de los actos públicos recibidos en el estado extranjero y con eficacia ejecutiva en el estado extranjero mismo. En general, se consideran actos públicos los que responden a los requisitos del Código Civil Italiano (art. 2699), es decir, los documentos redactados según las formalidades solicitadas por la Ley de notario u otro público oficial autorizado por la Ley a conferir al acto pública fe en el lugar en el que se ha formado; de todas formas, la calificación de público oficial del que recibe el acto tendrá que ser evaluada con referencia a la Ley del estado del que el acto ha sido recibido. El reconocimiento de estos actos sigue el mismo camino del reconocimiento de las sentencias y de las medidas de jurisdicción voluntaria extranjeras, pero en este caso entre los requisitos relevantes para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras el único relevante es el del orden público.

De todo cuanto antes expuesto, entonces, es posible destacar que el legislador italiano ha entendido satisfacer las solicitudes internacionalistas de carácter constitucional favoreciendo, con algunos límites, la relación entre el ordenamiento jurídico italiano y los valores jurídicos extranjeros por sus jueces⁷. Esta impostación explica porque el legislador italiano ha intervenido no sólo con referencia al reconocimiento de las sentencias extranjeras, sino a las disposiciones que regulan la jurisdicción italiana y a las normas carácter sustancial de derecho internacional privado⁸.

El reconocimiento de las sentencias extranjeras en el ordenamiento interior español.

Como en el ordenamiento Italiano, también en el ordenamiento español las sentencias extranjeras pueden ser objeto de reconocimiento y de *exequatur* según las reglas establecidas por las disposiciones contenidas en las normas de producción interna, en defecto de instrumento internacional aplicable⁹. En la actualidad son todavía aplicables en este caso los artt. 951 a 958 de la LEC 1881.

En España existen dos sistemas de reconocimiento y *exequatur* de una sentencia extranjera: el sistema de reciprocidad (artt. 952 y 953 LEC 1881) y el sistema de las condiciones (art. 954 LEC 1881). Según las indicaciones del sistema de reciprocidad, si en el Estado de origen de la sentencia extranjera se exigen a las sentencias españolas condiciones semejantes a las que se exigen en España a la sentencia extranjera para que produzcan efectos, será posible otorgar el reconocimiento y *exequatur* a las sentencias de este país a través el sistema de reciprocidad; la determinación de la existencia de la reciprocidad con el Estado requirente corresponde al Gobierno a través del Ministerio de Justicia¹⁰. Si la reciprocidad no se acredita, tendrá que ser aplicado el sistema de las condiciones que, no

⁷ Vid.: **Luzzato R.**, *Sulla riforma del sistema italiano di diritto processuale civile internazionale*, in *La riforma del diritto internazionale privato e processuale*, in *Raccolta in ricordo di Edoardo Vitta*, 1994, p. 168.

⁸ En este sentido: **Mengozzi P.**, *Il diritto internazionale privato italiano*, 2004, pp. 32 - 35.

⁹ Ex art. 523 Ley 1/2000, de 7 de enero. Aprueba la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹⁰ Véase: **Román Martín Riaza J.**, *El reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras*, en *Iuris*, 2004, n.º 83, pp. 63 - 64

obstante sea configurado por la LEC como un sistema residual, es el más utilizado en consideración de la escasez de instrumentos internacionales y del carácter “facultativo” del sistema de reciprocidad.

En efecto, el reconocimiento de una sentencia extranjera a través del sistema de reciprocidad debe superar considerables dificultades: los presupuestos comunes de régimen supletorio, las condiciones fundamentales impuestas por el Tribunal Supremo en el curso de los años y las condiciones exigidas en el país extranjero de que se trate para reconocer sentencias españolas: el resultado es que es más complejo reconocer una sentencia extranjera mediante la reciprocidad, que mediante el régimen residual de las condiciones. De todas formas, los dos sistemas presentan características comunes que es conveniente nombrar para después analizarlas con referencia a las normas que atañen precipuamente a cada sistema.

Ambos sistemas son aplicables sólo en defecto de instrumentos internacionales y siguen el modelo del sistema de control procesal¹¹. A través el control procesal la autoridad del Estado requerido examina una serie de condiciones establecidas por la Ley que la sentencia extranjera debe reunir, pero no valora ni el derecho que el juez extranjero aplicó ni su apreciación de los hechos, es decir, cómo ha procedido el juez de origen para dictar la sentencia de la que se exige el reconocimiento y *exequatur*.

El sistema de reciprocidad y el sistema de las condiciones permiten obtener, por un único procedimiento el reconocimiento y *exequatur* de la sentencia extranjera; por supuesto existen sentencias que por su propia naturaleza no pueden obtener el *exequatur* porque no contienen pronunciamientos ejecutables, es el caso de las sentencias meramente declarativas, a las que el Juzgado de Primera Instancia concederá exclusivamente el reconocimiento. Esto, en todo caso, no significa que una sentencia extranjera no surtirá sus efectos: la sentencia extranjera reconocida en España por cualquier de los dos sistemas dichos surtirá los efectos previstos en la Ley del País de origen.

Además los dos sistemas son aplicables sólo a sentencias firmes extranjeras, no susceptibles de ulterior recurso en el Estado de origen, dictadas en procedimientos contenciosos por un órgano jurisdiccional: es decir, que la sentencia que resuelva cuestiones de derecho privado tiene que ser dictada por una Autoridad extranjera pública, que en España corresponda a un tribunal de justicia y la intervención de la autoridad debe presentar una naturaleza equivalente respecto a las funciones que representa en España la intervención de los órganos jurisdiccionales. De todas maneras y en base a cuanto ahora dicho, parece que la Ley sea orientada entendiendo el término: "sentencia" en el sentido amplio de decisión o resolución judicial¹²

Aquí hay una importante diferencia con el ordenamiento italiano: en este último la disciplina del reconocimiento de las sentencias se aplica también a los actos de jurisdicción voluntaria; pero estos actos son recurribles y por ello, no pueden ser considerados actos firmes por el ordenamiento español. Por consiguiente, el procedimiento de reconocimiento de las sentencias extranjeras en España no es aplicable al reconocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria.

¹¹Para citar algunos pronunciamientos judiciales con referencia a ésta última característica, véase: *Auto del Tribunal Supremo (ATS)* del 21 de Abril de 1998; *ATS* del 15 de Julio de 1997, *ATS* del 27 de Noviembre de 1942, etc.

¹²En este sentido: **Aguillar Benitez de Lugo M.**, *Una actitud crecientemente internacionalista en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras*, en *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1992, p. 96.

Como ya mencionado, es competente para pronunciar el reconocimiento/*exequatur* de la sentencia extranjera en ambos los procedimientos el Juzgado de Primera Instancia que resolverá sobre la solicitud al final de un procedimiento contradictorio mediante auto irrecurable (cfr. artt. 955-958 LEC 1881). Según la doctrina es posible conceder el reconocimiento/*exequatur* o la ejecución parcial de una sentencia extranjera en el caso contenga pronunciamientos sobre diferentes peticiones separables y el interesado lo solicite o resulte imposible concederlos completamente¹³.

Considerando los dos sistemas de forma separada cabe decir, ante todo, que las normas sobre la reciprocidad (artt. 952 y 953 LEC 1881) muestran un sistema de mera remisión, en cuanto que no precisan cuáles son las condiciones que una sentencia extranjera debe reunir para ser reconocida en España: se remiten a las condiciones de procedencia de la sentencia cuyo cumplimiento se insta en España previstas en el extranjero. De esta manera es evidente que el sistema de reciprocidad responde todavía a la concepción antigua de que la ejecución de sentencias extranjeras afecta la Soberanía nacional y, por tanto, esta afectación puede permitirse sólo a Autoridades que permitan, en el ámbito de la reciprocidad, la misma afectación de las sentencias españolas en el Estado extranjero.

De todas maneras la reciprocidad no sólo tiene que ser especial, bilateral, actual, probada por la parte que alega su existencia o inexistencia, real y sustancial; sino que la sentencia extranjera de la que se solicita el reconocimiento/*exequatur* no tiene que estar en contra del orden público español, con otra sentencia dictada en el mismo asunto por los tribunales españoles; además es necesario que el juez español controle que la sentencia extranjera sea auténtica, que no se haya dictado en un procedimiento en el que han sido vulnerados los derechos de defensa del demandado y la competencia del juez del Estado de origen, en el sentido de que la sentencia no se haya dictado en materias que son competencia exclusiva de los tribunales españoles o en base a foro exorbitante.

Considerando ahora que, en defecto de instrumento de derecho internacional aplicable se aplican las normas de producción interna del ordenamiento español y que, el sistema de reciprocidad presenta, como ya he dicho antes, carácter facultativo respecto al otro sistema de reconocimiento/*exequatur* de las sentencias extranjeras, es claro que el sistema de las condiciones (art. 954 LEC 1881) es el básico, o general, y el más utilizado en la práctica¹⁴.

En efecto, el art. 954 LEC 1881 establece que, si no estuviere en los casos de reconocimiento de sentencia extranjera a través de específicos instrumentos internacionales o en virtud del sistema de reciprocidad, el juez verifique unas condiciones de “interés público”. En sustancia, el Juzgado de Primera Instancia tendrá que verificar *de oficio* que la sentencia extranjera:

- no se haya dictado en materias que son competencia exclusiva de los Tribunales españoles,
- es auténtica y se encuentra traducida,
- no sea inconciliable con una sentencia dictada o reconocida anteriormente y no existe un proceso pendiente en España que pudiera desembocar en una sentencia inconciliable con la misma sentencia extranjera,

¹³ Véase, entre otros, **Fernández Rozas J.C.- Sánchez Lorenzo S.**, *Curso de Derecho Internacional Privado*, 1991, pp. 630-632.

¹⁴ Citando algunos entre los numerosos pronunciamientos judiciales: *ATS* del 25 de Mayo de 1998, *ATS* del 28 de Abril de 1998, *ATS* del 24 de Diciembre de 1996, etc.

- y que su cumplimiento en España no vulnera el orden público internacional español;
- finalmente, a instancia de parte, el mismo juez tendrá que controlar que en el procedimiento hayan sido respetados los derechos de defensa y competencia de juez extranjero¹⁵.

Observaciones conclusivas.

De cuanto hasta aquí observado hay la posibilidad de sacar fundamentalmente observaciones conclusivas.

En base a la primera, parece que sistema de reciprocidad podría ser abolido sin relevantes consecuencias por el ordenamiento jurídico español y esto, sobre todo, en consideración de su sustancial inutilización que se encuentra en el día de hoy¹⁶.

La segunda es que siguiendo, en parte, el ejemplo italiano implementado hasta el 1995 y, en parte, la tradición histórica española, parece que haría la oportunidad de añadir simplemente las disposiciones de la LEC 1881 a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 (en adelante: "LEC 2000"). Si hoy éste régimen sigue vigente en la práctica, ¿porqué no empezar insertándolo en la nueva LEC 2000?

Con referencia a esta segunda observación conclusiva, cabe decir que en efecto no sería una actuación particularmente elegante y académicamente evolucionada, pero seguramente muy productiva por lo que atañe en concreto la implementación del derecho a nivel práctico. En efecto, permitiría:

- desde un perfil general, conferir mayor uniformidad al ordenamiento y
- seguir teniendo como llenamente validos, para la interpretación de las normas, los Autos fallados por el Tribunal Supremo;
- desde un perfil particular, conllevar eventuales modificaciones sucesivas, de conformidad con la técnica de legislativa ya utilizada en el recién pasado¹⁷ y
- cumplir finalmente con lo indicado por la Disposición Final Vigésima de la LEC 2000.

¹⁵ En éste sentido, en efecto, se ha orientado constantemente la jurisprudencia: *ATS* del 28 de Mayo de 2002, *ATS* del 22 de Enero del 2002, *ATS* del 28 de Diciembre de 2001,...

¹⁶ Así también **A.-L. Calvo Caravaca - J. Carrascosa González**, *op. cit.*, p. 377.

¹⁷ Véase art. 136 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre